

almacenamiento, de distribución al por mayor y de distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos mediante suministros directos y su reparto, y mediante su venta al público en instalaciones autorizadas, establecidas en los artículos 4, 6, 7 y 8, respectivamente, de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero, se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios esenciales que pudieran resultar de la puesta en práctica de las medidas que se consignan en el artículo siguiente.

Artículo 2.

A efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Ministro de Industria, Comercio y Turismo establecerá un plan, con las debidas condiciones técnicas, que garantice la realización de las actividades de las Empresas y determinará, con carácter restrictivo, el personal que se considere necesario para ello, así como las fechas y horarios para la realización de la actividad. Dicho plan se establecerá previa audiencia de la representación patronal y del comité de huelga.

Artículo 3.

Los paros y alteraciones de trabajo del personal que se designe, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, serán considerados ilegales, en los términos del artículo 16 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, pudiendo ser objeto de las correspondientes sanciones, a tenor de la legislación vigente.

Artículo 4.

Cuanto se dispone en los artículos anteriores no implicará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni en cuanto se refiere a la tramitación y efectos de las peticiones que motiven la huelga.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados los Reales Decretos 1142/1986, de 13 de junio, y 468/1987, de 3 de abril.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

8262 *ORDEN de 15 de marzo de 1993 por la que se modifica el anexo 11 del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas sobre la homologación de tipos de vehículos automóviles y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.*

El apartado 1.8.4 del anexo 11 del Real Decreto 2140/1985 establece la prohibición, con carácter general, de obtener la homologación de tipo de aquellos vehículos que tengan un valor de la carga útil igual o inferior a un tercio del PMA del vehículo.

Como quiera que esta limitación no se establece en ningún otro país miembro de la CEE, parece aconsejable eliminarla con objeto de lograr una armonización de las reglamentaciones nacionales en línea con la que se pretende conseguir con la Directiva marco 92/53/CEE.

En su virtud, en uso de la facultad contenida en la disposición final tercera del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica el anexo 11 del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, suprimiendo su apartado 1.8.4.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de marzo de 1993.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de Política Tecnológica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8263 *REAL DECRETO 345/1993, de 5 de marzo, por el que se establecen las normas de calidad de las aguas y de la producción de moluscos y otros invertebrados marinos vivos.*

La incorporación de España a las Comunidades Europeas exige la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva del Consejo 91/492/CEE, de 15 de julio, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos.

Las normas reguladoras de la calidad que debe exigirse a las aguas para la cría de moluscos fueron promulgadas mediante el Real Decreto 38/1989, de 13 de enero, por el que se establecen las normas sobre calidad exigida a las aguas para la cría de moluscos, consecuencia de la transposición de la Directiva del Consejo 79/923/CEE, de 30 de octubre.

El presente Real Decreto incorpora los aspectos relativos a la producción, incluidos algunos de carácter sanitario, contenidos en la Directiva 91/492/CEE, lo cual supone una transposición parcial de la misma, mientras que la normativa técnico-sanitaria aplicable a la comercialización es objeto de una transposición independiente. Incorpora igualmente las normas relativas a la calidad de las aguas exigidas por la Directiva 79/923/CEE y ya transpuestas por el Real Decreto 38/1989, que ahora se deroga.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Ministerio de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1993,

DISPONGO:

Capítulo Primero

Principios generales

Artículo 1.

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer las normas que deberán aplicarse a la calidad exigible tanto a las aguas como a la producción de moluscos bivalvos vivos, moluscos gasterópodos, tunicados y equinodermos marinos vivos, en orden a una mejora y pro